



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230025600

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO
-CEDEC-

DEMANDADO: ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva* presentada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO -CEDEC-, en contra de ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO, la cual, fue recibida electrónicamente el 27 de abril de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230025600

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO
-CEDEC-

DEMANDADO: ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO -CEDEC-, a través de apoderado judicial, presentó demanda *Ejecutiva*, en contra de ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N°58713, suscrito el 30 de enero del 2023. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ La demanda presentada tiene como pretensión el pago de la suma por *Setenta Millones Setecientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Trece Pesos (70.731.413=)*, más el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, por concepto del pagaré N° 58713. Sin embargo, revisado el contenido del título ejecutivo anexo a la demanda, consta su diligenciamiento por la suma de *Setenta y Tres Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$73.185.778=)*. Siendo así, en la relación de los hechos expuestos no se relacionan pagos o abonos parciales; como tampoco, se precisa la estipulación de clausura aceleratoria y desde qué fecha se hace uso de ella; teniendo en cuenta, que es exigible de las obligaciones que versan sobre el pago de sumas de dinero, según las disposiciones del inciso 3 artículo 431 del C.G del P.

Expuesto lo anterior, se observa falta de claridad entre los supuestos de hecho de la demanda y la literalidad del título ejecutivo traído como base de recaudo, en contraste, con lo pretendido, lo cual, es causal de inadmisión según lo expuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

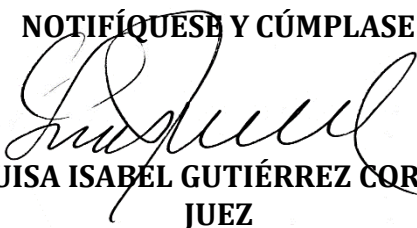
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO -CEDEC-, en contra de ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de, que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d259a99a00a27a3d53a3f25b77eb4c8791afe02ad7be26f19ab6d5eb88c25**

Documento generado en 24/05/2023 12:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>